



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 45726 del 08 de agosto de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
GIOVANNI ANDRÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Carrera 25 No. 1 B – 20 Santa Isabel
BOGOTÁ D.C

Asunto: Tránsito
Matricula montacargas.

En atención al radicado MT 50663 del 27 de julio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la posibilidad de matricular un montacargas y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El párrafo 3 del artículo 79 del Decreto 1344 de 1970 señalaba que la compraventa de los montacargas, los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privado abiertas al público, no requerirán licencia de tránsito, certificado de movilización, ni placas (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, consagró en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente y será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el párrafo del artículo 37 del vigente Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inicia a partir del 8 de noviembre de 2002 de conformidad con lo expuesto en la circular MT- 1300-1 025987 del 7 de octubre de 2002, los vehículos que fueron importados antes de esa fecha en concepto de este Despacho se pueden registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

El Congreso de la República expidió la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, "Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002" y señaló en el artículo 11: "... La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente Ley será voluntaria", además estableció que el Ministerio de Transporte debía reglamentar el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada (ejemplo montacargas), puedan matricular e inscribir ante el organismo de tránsito competente, reglamento que no se ha expedido.

Por lo tanto, una vez esta Cartera Ministerial expida la mencionada reglamentación se dará a conocer a los organismos de tránsito y demás interesados.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica